



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Demanda</b>	Divisoria
<b>Demandantes:</b>	Blanca Oliva Ortiz Ríos y otros
<b>Demandados:</b>	Fernando de Jesús Tabares Taborda y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2021-00084-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza de plano por cuantía

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia *“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”*, entendiéndose que un proceso es contencioso cuando está encaminado a obtener un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses entre dos partes.

Por su parte, el artículo 25 ibídem señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

A su turno, el artículo 26 de la misma codificación, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 4º al disponer: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”*.

En el presente caso, si bien la parte interesada aporta un avalúo comercial realizado al inmueble, es claro que conforme a la norma antes señalada no es éste el que se utiliza para determinar la cuantía, sino el avalúo catastral. Por otra parte, la afirmación que se hace en el hecho primero de la demanda al expresar que el inmueble objeto de la pretensión divisoria *“...se avalúa catastralmente en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS, (\$53.720.000)”*, basta para que este juzgado considere, sin necesidad de requerir la prueba de dicho avalúo catastral, que no es el competente para conocer de la demanda y que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

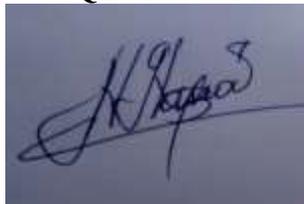
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Divisoria instaurada por Blanca Oliva, Juan Guillermo y Aura Rosa Ortíz Ríos, contra Fernando de Jesús Tabares Taborda y además contra Iván de Jesús, Luz Edilma, César Leonardo, Gildardo Antonio, José Gabriel, Lucía del Socorro, Carlos Héctor y Francisco Javier Ortiz Ríos, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN** de la demanda y sus anexos para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 31 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 12 de 4 de 2021 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria